H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 244

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 10 con un tercer párrafo; el Libro Tercero, Título Tercero, con un capítulo quinto, denominado *De la Celebración de Convenios Conciliatorios* comprendiendo los artículos 285 A, 285 B, 285 C, 285 D, 285 E, 285 F, 285 G, 285 H y 285 I, recorriéndose en su orden los vigentes capítulos del quinto al décimo, para pasar a ser del sexto al undécimo, todos del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 10.** El interesado o...

En el proceso ...

Las partes en el proceso administrativo podrán facultar a licenciados en derecho o apoderados con facultades suficientes para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso suscribir el mismo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 285 A. Las partes a las que se refiere el artículo 251 de este Código, podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses fuera del proceso, y en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, o bien, sobre la ejecución de la sentencia.

En tales casos, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante el juez o magistrado de conocimiento para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia; excepto cuando los convenios sean el resultado de la conciliación realizada fuera del proceso, en cuyo caso deberán presentarse para su revisión y posterior ratificación por conducto de la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios.

Artículo 285 B. Los jueces o magistrados del conocimiento del proceso podrán exhortar a los interesados a la celebración de convenios conciliatorios para la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción o para facilitar la ejecución de sus resoluciones.

Los magistrados o jueces podrán apoyarse en la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios, respectivamente.

Artículo 285 C. Desde el escrito de demanda y en cualquier otro momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, los interesados podrán proponer la celebración de convenios para la solución de la controversia, sin que ello suspenda el proceso.

El mismo procedimiento, en lo conducente, se aplicará para los convenios suscritos fuera del proceso y para los procesos en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 285 D. Cuando los interesados propongan la celebración del convenio podrán señalar las consideraciones generales a las que plantean sujetar su voluntad.

Hecha la manifestación de someterse a la celebración de convenios por cualquiera de los interesados, se dará vista a su contraria para que en el plazo de tres días exprese si es su deseo llegar a un convenio; si no se contesta la vista, se entenderá que no desea someterse al procedimiento de celebración de convenios.

En su caso, se dará vista al tercero en el mismo plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 285 E. Una vez que los interesados hayan manifestado su voluntad de someterse a la celebración de convenio, se citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes o en el plazo que el despacho de los asuntos lo permita.

El Magistrado o el juez podrán encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta o al funcionario que se designe para ello, el desarrollo de esta audiencia.

Si las partes presentaran un convenio previamente acordado y suscrito, el magistrado o el juez analizará su pertinencia para concluir con la controversia y, de ser procedente, únicamente citará a las partes para su ratificación, sin la necesidad de celebrar audiencia.

Artículo 285 F. La Sala o el juzgado administrativo municipal determinará si el acto o resolución impugnada es susceptible de someterse a convenio de los interesados, cuidando en todo momento que no se actualicen los siguientes supuestos:

I. Afecten derechos o intereses de terceros;

II. Afecten el interés superior de la niñez;

III. Sean contrarios a disposiciones de orden púbico o al interés social; y

IV. La controversia sea materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 285 G. Al inicio de la conciliación, si se hubiese señalado fecha para el desahogo de actuaciones tendientes a la solución del conflicto o la ejecución de sentencia, el tribunal o el juzgado podrán posponer su verificación.

Artículo 285 H. La audiencia para la celebración de convenios se desarrollará de la siguiente manera:

I. Será celebrada con asistencia de los interesados o sus representantes.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia personalmente, por medio de representante o de abogado autorizado conforme a los artículos 10 y 11 del presente Código. Los autorizados deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto, al procedimiento de celebración de convenio conciliatorio y, en su caso, para suscribirlo.

Los representantes o autorizados de las autoridades, tratándose de atribuciones no delegables, deberán solicitar un plazo para obtener la ratificación del acto por quien tenga facultades para ello.

II. En caso de que alguno de los interesados no se presente a la audiencia, sin causa justificada, o se determine que el acto o resolución impugnada no sea susceptible de la celebración de convenios, o bien, los interesados no lleguen a un acuerdo en dicha audiencia, se levantará el acta respectiva.

La información aportada por los interesados en el procedimiento conciliatorio no podrá ser invocada por la otra en el proceso administrativo o ante una autoridad jurisdiccional.

III. La audiencia podrá diferirse cuando las labores de la Sala o del juzgado administrativo municipal no permitan su celebración, por única ocasión cuando una de los interesados lo solicite y hasta en dos oportunidades cuando ambas partes de manera conjunta lo soliciten. En estos casos se fijará nueva fecha para la celebración.

IV. La audiencia podrá suspenderse cuando a consideración de la Sala o del juzgado administrativo municipal del conocimiento, existan causas que así lo justifiquen, fijándose nueva fecha a la brevedad posible y el despacho de los asuntos lo permita.

V. En el desarrollo de la audiencia se instará a los interesados a la solución de la controversia, tomando como base los planteamientos que en su caso hayan manifestado o lo que expongan en ese momento. De haber coincidencia entre los planteamientos de los interesados, se concederá el tiempo necesario para que elaboren el convenio respectivo o podrá acordarse un receso de la audiencia, señalando fecha y hora para su reanudación.

VI. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar:

a) El nombre de los interesados, sus datos generales y se describirá la identificación oficial, así como los de sus representantes.

b) El convenio, su ratificación y, en su caso, la aprobación para dar por concluido el proceso administrativo.

Artículo 285 I. Los convenios se podrán celebrar fuera del proceso administrativo y solicitar su ratificación y aprobación conforme a lo establecido en los artículos 262, fracción V y 285 A.

La ratificación y aprobación de los convenios celebrados fuera del proceso deberán sujetarse en lo conducente a lo previsto en la fracción VI del artículo 285 H.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA AUDIENCIA Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO NOVENO
DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL JUICIO DE LESIVIDAD

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DEL JUICIO EN LÍNEA»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado actualizara su reglamento interior y en su caso expedirá los lineamientos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo Tercero. Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Cuarto. El Tribunal de Justicia Administrativa dictará las medidas administrativas para que, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, se establezca la unidad de conciliación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2023

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
Presidente

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADO ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA
Primer secretario

DIPUTADA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ
Segunda secretaria